**Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Colombia para eliminar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscales**

El Reino de los Países Bajos

y

la República de Colombia,

Con el deseo de profundizar su relación económica y reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de concluir un Convenio para eliminar la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades de no tributación o de tributación reducida mediante la evasión o elusión fiscales (incluyendo arreglos de búsqueda de tratados más favorables (*treaty-shopping*) orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes en terceras jurisdicciones),

han acordado lo siguiente:

**CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**Artículo 1 Personas cubiertas**

* 1. Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.
* 2. A los efectos de este Convenio, las rentas obtenidas por, o a través de una entidad o instrumento que se trate como total o parcialmente transparente fiscalmente en virtud de la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, se considerarán rentas de un residente de un Estado Contratante, pero solo en la medida en que las rentas se traten, para propósitos de la imposición por ese Estado, como rentas de un residente de ese Estado. En ningún caso se interpretará que las disposiciones de este párrafo afectan el derecho de un Estado Contratante de gravar a los residentes de ese Estado Contratante.

**Artículo 2 Impuestos cubiertos**

* 1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigidos en nombre de un Estado Contratante, independientemente de la forma en que se graven.
* 2. Se considerarán impuestos sobre la renta todos los impuestos que graven la totalidad de la renta, o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias por la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe total de sueldos o salarios pagados por las empresas, al igual que los impuestos sobre las plusvalías.
* 3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el presente Convenio son, en particular:
  + a) en los Países Bajos:
    - – de inkomstenbelasting (impuesto sobre la renta);
    - – de loonbelasting (impuesto sobre los salarios);
    - – de vennootschapsbelasting (impuesto de sociedades), incluida la participación del Gobierno en las utilidades netas de la explotación de los recursos naturales recaudados de conformidad con la Mijnbouwwet (la Ley de Minería);
    - – de dividendbelasting (impuesto sobre los dividendos);

(en lo sucesivo, «impuesto de los Países Bajos»);

* + b) en Colombia:
    - – el impuesto sobre la renta y complementarios (impuesto sobre la renta y sus impuestos complementarios);

(en lo sucesivo denominado «impuesto colombiano»).

* 4. El Convenio también se aplicará a todos los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similar que sean establecidos con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio en adición a, o en lugar de, los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

**CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**Artículo 3 Definiciones generales**

* 1. Para efectos del presente Convenio, a menos que el contexto lo requiera de otra manera:
  + a) el término «los Países Bajos» significa la parte europea de los Países Bajos, incluidos su mar territorial y cualquier área más allá y adyacente a su mar territorial dentro de la cual el Reino de los Países Bajos ejerce jurisdicción o derechos de soberanía;
  + b) A los efectos de este acuerdo únicamente, el término «Colombia» significa la República de Colombia y, en su sentido geográfico, incluye su territorio, tanto continental como insular, su espacio aéreo, sus áreas marítimas y submarinas, y cualesquiera otras áreas, que formen parte de su territorio, donde ejerce soberanía, derechos de soberanía y/o jurisdicción.
  + c) los términos «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan el Reino de los Países Bajos con respecto a los Países Bajos o Colombia, según lo requiera el contexto;
  + d) el término «persona» incluye a las personas naturales, las personas jurídicas y cualquier otra agrupación de personas;
  + e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos tributarios;
  + f) el término «empresa» se aplica al desarrollo de cualquier actividad económica;
  + g) los términos «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
  + h) el término «tráfico internacional» significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave, excepto cuando el buque o aeronave opere únicamente entre puntos situados en un Estado Contratante y la empresa que opera el buque o aeronave no sea una empresa de ese Estado;
  + i) el término «autoridad competente» hace referencia a:
    - i) en el caso de los Países Bajos, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
    - ii) en Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o sus representantes autorizados;
  + j) el término «nacional» significa:
    - i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o
    - ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en un Estado Contratante.
  + k) el término «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.
  + l) el término «fondo de pensiones reconocido» de un Estado significa cualquier entidad establecida en un Estado Contratante que generalmente está exenta de impuestos sobre la renta en ese Estado y:
    - i) que opere exclusiva o casi exclusivamente para proporcionar pensiones o beneficios de jubilación y prestaciones auxiliares, incidentales o cesantías a las personas naturales y que esté regulada como tal por ese Estado; o
    - ii) que se establece y opere exclusiva o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o instrumentos a los que se hace referencia en la subdivisión l) i).
  + m) el término «bolsa de valores reconocida» significa:
    - i) cualquier bolsa de valores establecida y regulada como tal bajo las leyes de cualquier Estado Contratante;
    - ii) cualquiera de las bolsas de valores de los Estados miembros de la Unión Europea, el sistema NASDAQ y cualquier bolsa de valores de los Estados Unidos de América que esté registrada en la Comisión de Títulos y Valores de los Estados Unidos (U.S. Securities and Exchange Commission) como bolsa de valores nacional de conformidad con la Ley de Bolsa y Valores de EE. UU. de 1934, la Bolsa de Valores del Perú (Bolsa de Valores de Lima), la Bolsa de Valores de México (Bolsa Mexicana de Valores), la Bolsa de Comercio de Chile (Bolsa de Comercio de Santiago) y el MILA (Mercado Integrado Latino Americano); y
    - iii) cualquier otra bolsa de valores que acuerden las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
* 2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que el contexto lo determine de otro modo o que las autoridades competentes acuerden un significado diferente de conformidad con las disposiciones del Artículo 23, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el significado dado al término bajo otras leyes de ese Estado.

**Artículo 4 Residente**

* 1. A los efectos de este Convenio, el término «residente de un Estado Contratante» significa cualquier persona que, de conformidad con la legislación de ese Estado, esté sujeta a tributación en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, constitución, organización o cualquier otro criterio de naturaleza similar e incluye también ese Estado y cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en ese Estado o el patrimonio situado en el mismo.
* 2. Se considerará que una persona, que no sea una persona natural, está sujeta a tributación:
  + a) en los Países Bajos, si la persona es residente de los Países Bajos para efectos del impuesto de sociedades;
  + b) en Colombia, si la persona es residente de Colombia para efectos del impuesto colombiano,

siempre que las rentas que obtenga esa persona sean tratadas conforme a las leyes tributarias de ese Estado como rentas de esa persona y no como rentas de sus beneficiarios, miembros o partícipes.

* 3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
  + a) se considerará residente únicamente del Estado en el que tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que sus relaciones personales y económicas sean más estrechas (centro de intereses vitales);
  + b) si no pudiera determinarse el Estado en el que tiene su centro de intereses vitales, o si no tiene una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado en donde viva habitualmente;
  + c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;
  + d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán la cuestión de común acuerdo.
* 4. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar de mutuo acuerdo el Estado Contratante del cual dicha persona deba considerarse residente para los efectos del Convenio, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de incorporación o constitución, así como cualquier otro factor relevante. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las reducciones o exenciones de impuestos previstas en este Convenio, excepto en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

**Artículo 5 Establecimiento permanente**

* 1. Para los efectos del presente Convenio, el término «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
* 2. El término «establecimiento permanente» incluye especialmente:
  + a) las sedes de dirección;
  + b) las sucursales;
  + c) las oficinas;
  + d) las fábricas;
  + e) los talleres, y
  + f) las minas, los pozos de petróleo o gas, las canteras o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.
* 3. El término «establecimiento permanente» también comprende:
  + a) Una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo si dicha obra, proyecto o actividades duran más de 183 días;
  + b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa a través de empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, pero solo si las actividades de esa naturaleza continúan (para el mismo proyecto o para un proyecto relacionado) dentro de un Estado Contratante durante un período o períodos que sumen más de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión.
* 4. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3, una empresa de un Estado Contratante que lleve a cabo actividades en el mar territorial del otro Estado Contratante o en cualquier área más allá y adyacente a su mar territorial dentro de la cual ese otro Estado Contratante, de conformidad con el derecho internacional, ejerce jurisdicción o derechos soberanos (actividades costa afuera), se considerará que realiza, con respecto a esas actividades, negocios en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente situado en el mismo, a menos que las actividades en cuestión se lleven a cabo en el otro Estado durante un período o períodos inferiores a 30 días en total en cualquier período de doce meses.
* 5. Con el único propósito de determinar la duración de:
  + a) una obra o proyecto de construcción o instalación conforme al subpárrafo a) del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante lleva a cabo actividades en el otro Estado Contratante en un lugar que constituye una obra o proyecto de construcción o instalación y una o varias empresas estrechamente vinculadas a la empresa mencionada en primer lugar llevan a cabo actividades relacionadas en la misma obra o proyecto de construcción o instalación durante diferentes períodos de tiempo, estos diferentes períodos de tiempo se sumarán al período de tiempo durante el cual la empresa mencionada en primer lugar haya llevado a cabo actividades en esa obra o proyecto de construcción o instalación;
  + b) la prestación de servicios de conformidad con el subpárrafo b) del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante presta servicios en el otro Estado Contratante y una o varias empresas estrechamente vinculadas a la empresa mencionada en primer lugar prestan servicios relacionados en ese otro Estado durante diferentes períodos de tiempo, estos diferentes períodos de tiempo se sumarán al período de tiempo durante el cual la empresa mencionada en primer lugar haya prestado servicios en ese otro Estado Contratante; y
  + c) actividades costa afuera conforme al párrafo 4, cuando una empresa de un Estado Contratante lleva a cabo actividades costa afuera en el otro Estado Contratante y una o varias empresas estrechamente vinculadas a la empresa mencionada en primer lugar llevan a cabo actividades relacionadas en ese Estado durante diferentes períodos de tiempo, los períodos de tiempo durante los cuales dichas empresas llevan a cabo tales actividades se sumarán al período de tiempo durante el cual la empresa mencionada en primer lugar haya realizado actividades costa afuera en ese otro Estado Contratante.
* 6. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que el término «establecimiento permanente» no incluye:
  + a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
  + b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos o exhibirlos;
  + c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesados por otra empresa;
  + d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
  + e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier otra actividad para la empresa;
  + f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único propósito de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e),

siempre que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios sea de carácter preparatorio o auxiliar.

* 7. El párrafo 6 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si dicha empresa o una empresa estrechamente vinculada desarrolla actividades económicas en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado Contratante y
  + a) alguno de esos lugares constituye un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada conforme a lo dispuesto en este Artículo, o
  + b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no es de carácter preparatorio o auxiliar,

siempre que las actividades económicas desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, sean funciones complementarias que formen parte de una operación comercial cohesionada.

* 8. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 pero sujeto a lo dispuesto en el párrafo 9, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, al hacerlo, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el rol principal que conduce a la celebración de contratos que la empresa concluye rutinariamente sin modificaciones significativas por parte de la empresa, y estos contratos se celebren:
  + a) a nombre de la empresa; o
  + b) para la transferencia de la propiedad, o para la concesión del derecho de uso, de un bien del que sea propietaria esa empresa o que la empresa tiene derecho a usar; o
  + c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante con respecto a cualquier actividad que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 6 que, si se ejercen a través de un lugar fijo de negocios, no convertiría este lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones de ese párrafo.

* 9. El párrafo 8 no se aplicará cuando la persona que actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante lleve a cabo actividades económicas en el Estado Contratante mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe para la empresa en el curso ordinario de esas actividades. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas con las que esté estrechamente vinculada, esa persona no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a cualquiera de dichas empresas.
* 10. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otro modo), no convierte por sí solo a ninguna de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.
* 11. Para los efectos de este Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, en vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si una de ellas tiene directa o indirectamente más del 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de los derechos de participación en el capital de la sociedad) o, si una tercera persona o empresa tiene, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones en la sociedad o de los derechos de participación en el capital de la sociedad) de la persona y de la empresa o de las dos empresas.

**CAPÍTULO III IMPUESTO A LA RENTA**

**Artículo 6 Rentas de bienes inmuebles**

* 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a tributación en ese otro Estado.
* 2. El término «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el que los bienes estén situados. El término comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables como contraprestación por la explotación, o por el derecho de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y las aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.
* 3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas del uso directo, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.
* 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

**Artículo 7 Utilidades empresariales**

* 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza sus actividades de dicha manera, las utilidades que sean atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 podrán someterse a tributación en ese otro Estado.
* 2. A los efectos de este Artículo y del Artículo 21, las utilidades atribuibles al establecimiento permanente en cada Estado Contratante, a las que se refiere el párrafo 1, son aquellas que el mismo hubiera podido obtener, en particular en sus operaciones con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las restantes partes de la empresa.
* 3. Cuando de conformidad con el párrafo 2 un Estado Contratante ajuste las utilidades que son atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y, por consiguiente, grave las utilidades de la empresa que han sido gravadas en el otro Estado, ese otro Estado, en la medida que sea necesario para evitar la doble tributación sobre estas utilidades, hará un ajuste apropiado si está de acuerdo con el ajuste realizado por el Estado mencionado en primer lugar, siempre que la autoridad competente de ese otro Estado haya recibido notificación del ajuste en el Estado mencionado en primer lugar dentro de los siete años contados a partir del final del año fiscal al que se refiere el ajuste; si el otro Estado Contratante no está de acuerdo, los Estados Contratantes eliminarán de mutuo acuerdo cualquier doble tributación resultante.
* 4. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.
* 5. Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en el sentido de impedir que Colombia aplique retenciones en la fuente sobre las primas de reaseguro cedidas.

**Artículo 8 Transporte marítimo y aéreo**

* 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional serán gravables exclusivamente en ese Estado.
* 2. A los efectos de este Artículo:
  + a) el término «utilidades» incluye a aquellas derivadas directamente de la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional, y
  + b) los términos «operación de buques o aeronaves» por parte de una empresa también incluyen:
    - i) el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo y
    - ii) el arrendamiento de contenedores y equipos relacionados

siempre que este fletamento o arrendamiento sea accesorio a la operación de esa empresa de buques o aeronaves en tráfico internacional.

* 3. Las disposiciones del párrafo 1 también serán aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio o agrupación de empresas, en un negocio conjunto o en una agencia de explotación internacional.

**Artículo 9 Empresas asociadas**

* 1. Cuando
  + a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
  + b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que acordarían empresas independientes, las utilidades que hubiera obtenido una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han generado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y, por consiguiente, someterse a imposición.

* 2. Cuando un Estado Contratante incluye en las utilidades de una empresa de ese Estado – y, por consiguiente, someta a imposición – las utilidades sobre las cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado Contratante, y las utilidades así incluidas correspondan a utilidades que habrían sido obtenidas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían acordado entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo en que el ajuste realizado por el Estado mencionado en primer lugar es justificado, tanto en sus fundamentos como en la cuantía, deberá hacer el ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre dichas utilidades, siempre que la autoridad competente de ese otro Estado haya recibido notificación del ajuste en el Estado mencionado en primer lugar dentro de los siete años siguientes contados a partir del final del año fiscal al que se refiere el ajuste. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre ellas si es necesario.
* 3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán cuando, como resultado de actuaciones judiciales, administrativas u otros procedimientos legales haya una decisión en firme que determine una sanción por fraude, negligencia grave o dolo a cargo de una de esas empresas, en virtud de actos que den lugar a un ajuste de las utilidades con arreglo al párrafo 1.

**Artículo 10 Dividendos**

* 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
* 2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en donde resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
  + a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es un fondo de pensiones reconocido residente en el otro Estado Contratante;
  + b) por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (que no sea una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un período de 365 días que comprenda el día del pago del dividendo (a los efectos de calcular ese período, no se tendrán en cuenta los cambios de propiedad que resultarían directamente de una reorganización empresarial, tales como una fusión o escisión, de la sociedad que posee las acciones o que paga los dividendos); y
  + c) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afectará la imposición de la sociedad con respecto a las utilidades con las que se pagan los dividendos.

* 3. El término «dividendos», tal como se utiliza en este Artículo, significa la renta de las acciones, acciones de «disfrute» o derechos de «disfrute», acciones mineras, acciones de fundador u otros derechos, excepto los de créditos que permitan participar en las utilidades, así como cualquier otra partida que sea considerada como renta de acciones por las leyes tributarias del Estado en el que es residente la sociedad que realiza la distribución. El término dividendos también incluye las utilidades de un establecimiento permanente de una empresa de los Países Bajos ubicado en Colombia, por su transferencia a otras partes de la empresa fuera de Colombia, cuando las utilidades así transferidas sean tratadas como renta de acciones por las leyes tributarias de Colombia.
* 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se interpretarán en el sentido de que impidan que Colombia imponga un impuesto a los dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia, o por un establecimiento permanente ubicado en Colombia, sobre utilidades que no hayan estado sujetas al impuesto sobre la renta a nivel de la sociedad o del establecimiento permanente, de acuerdo con las leyes de Colombia. Si el impuesto previsto en este apartado aplica, las disposiciones del apartado 2 se aplicarán al dividendo resultante una vez disminuido este impuesto.
* 5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 7 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en el mismo, y la participación respecto de la cual se pagan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
* 6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que dichos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o que la participación en relación con la cual se pagan los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.
* 7. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 6, los dividendos pagados por una sociedad que, de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante sea residente de ese Estado, a una persona natural que sea residente del otro Estado Contratante y que al dejar de ser un residente del Estado mencionado en primer lugar tributa sobre la valorización del patrimonio en los términos del párrafo 7 del Artículo 13, también pueden someterse a imposición en ese Estado de conformidad con las leyes de ese Estado, pero solo en la medida en que la evaluación sobre la valorización del patrimonio siga pendiente.

**Artículo 11 Intereses**

* 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
* 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
  + a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses pagados en relación con un préstamo otorgado por una institución financiera para proyectos de infraestructura con un plazo mínimo de 3 años;
  + b) 10 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.
* 3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante solo pueden estar sometidos a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el beneficiario efectivo, si se cumple con alguno de los siguientes requisitos:
  + a) el deudor o el receptor de los intereses es el propio Gobierno de un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo o el banco central de un Estado Contratante;
  + b) los intereses se pagan en relación con un préstamo concedido, aprobado, garantizado o (re) asegurado por el Gobierno de un Estado Contratante, el banco central de un Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo;
  + c) el interés se paga en relación con un préstamo otorgado por una institución financiera a una institución financiera;
  + d) el interés se paga en relación con un préstamo para la financiación o prefinanciación de exportaciones;
  + e) el interés se paga en relación con la venta a crédito de cualquier mercancía por parte de una empresa a otra, incluido cualquier equipo industrial, comercial o científico, siempre que el crédito no tenga una duración mayor a 183 días;
  + f) el interés se paga a un fondo de pensiones reconocido.
* 4. El término «intereses», tal como se utiliza en este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier tipo, con o sin garantía hipotecaria y tengan o no el derecho a participar en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas procedentes de valores públicos, de bonos u obligaciones, incluyendo las primas y los premios vinculados a dichos valores, bonos u obligaciones, así como cualquier otro elemento que se considere como rentas procedentes de créditos por las leyes tributarias del Estado del que sea residente la sociedad que realiza el pago. Las sanciones por mora en el pago no se considerarán intereses a los efectos del presente Artículo.
* 5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
* 6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga, en un Estado distinto de aquel del que es residente, un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y dichos intereses corren a cargo de dicho establecimiento permanente, se considerará que dichos intereses proceden del Estado en el que está situado el establecimiento permanente.
* 7. Cuando, por razón de relaciones especiales que el deudor y el beneficiario efectivo mantengan entre sí, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de dichas relaciones, las disposiciones del presente Artículo solo se aplicarán a este último importe. En tal caso, la parte en exceso seguirá siendo gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

**Artículo 12 Regalías**

* 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
* 2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante de conformidad con la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
  + a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o el derecho de uso de equipos industriales o científicos;
  + b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en los demás casos.
* 3. El término «regalías», tal como se utiliza en este Artículo, significa pagos de cualquier tipo recibidos como contraprestación por el uso, o el derecho de uso, de cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas comerciales, diseños o modelos, planos, fórmulas o procesos secretos, o cualquier equipo industrial, comercial o científico, o por información relacionada con la experiencia adquirida en los campos industrial, comercial o científico.
* 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado en el mismo y el derecho o propiedad con respecto al cual se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
* 5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, ya sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y dichas regalías sean asumidas por ese establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual está situado el establecimiento permanente.
* 6. Cuando, por razón de relaciones especiales que el deudor y el beneficiario efectivo mantengan entre sí o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se pagan, exceda del que hubieran convenio el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

**Artículo 13 Ganancias de capital**

* 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
* 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
* 3. Las ganancias provenientes de la enajenación de buques o aeronaves operadas en el tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la operación de dichos buques o aeronaves solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.
* 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, distintas de las acciones que se negocian sustancial y regularmente en una Bolsa de Valores Reconocida, o de intereses comparables, como los intereses en una sociedad de personas o fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de esas acciones o intereses comparables se derivó en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, del valor comercial de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en ese otro Estado.
* 5. Según lo dispuesto en el párrafo 4, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado Contratante cuando el residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar haya poseído, en cualquier momento dentro de los 365 días anteriores a la enajenación, el 20 por ciento o más del capital de esa sociedad, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe neto de dichas ganancias. Sin embargo, este párrafo no es aplicable a las ganancias derivadas de la enajenación o intercambio de acciones en el marco de una reorganización no gravada de una sociedad, una fusión, una escisión o una operación similar.
* 6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.
* 7. Cuando una persona natural haya sido residente de un Estado Contratante y se haya convertido en residente del otro Estado Contratante, los párrafos 4, 5 y 6 no impedirán que el Estado mencionado en primer lugar grave con arreglo a su legislación interna la valorización de las acciones, los certificados de participación en las utilidades, las opciones de compra y el usufructo de acciones y de certificados de participación en utilidades, y los créditos de una sociedad por el período de residencia de dicha persona natural en el Estado mencionado en primer lugar. En tal caso, la valorización del patrimonio sometida a imposición en el Estado mencionado en primer lugar se incluirá en el costo fiscal del activo desde el momento en que esta persona natural se convierta en residente del otro Estado Contratante.

**Artículo 14 Rentas por empleo**

* 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solo podrán someterse a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esa manera, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
* 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a tributación en el Estado mencionado en primer lugar si:
  + a) el receptor permanece en el otro Estado por un período o períodos que no excedan en total 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y
  + b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y
  + c) as remuneraciones no corren a cargo de un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.
* 3. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante debido a un empleo a bordo de un buque o aeronave operados en el tráfico internacional como miembro de la tripulación habitual del buque o aeronave, serán gravables exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar, excepto cuando el buque o aeronave se opere únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante.

**Artículo 15 Honorarios de directores**

Los honorarios de directores y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en calidad de miembro de una junta directiva o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

**Artículo 16 Artistas y deportistas**

* 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de artista del espectáculo, tales como artistas de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o en calidad de deportista, por las actividades personales desarrolladas en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere este párrafo incluyen las rentas recibidas por dicho residente de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, relacionada con su reputación como artista o deportista.
* 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o deportistas se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden ser sometidas a tributación en el Estado Contratante en el cual se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.

**Artículo 17 Pensiones, rentas vitalicias y pagos de seguridad social**

* 1. Las pensiones y otras remuneraciones similares, así como las rentas vitalicias procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.
* 2. Las pensiones pagadas y otros pagos efectuados conforme a las disposiciones de la legislación de seguridad social de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.
* 3. Se considerará que una pensión, otra remuneración similar o una renta vitalicia, se origina en un Estado Contratante en la medida en que los aportes o los pagos del empleador, del trabajador por cuenta ajena o del trabajador por cuenta propia asociados a esa pensión, o a otra remuneración similar o renta vitalicia, o los derechos percibidos de ellas, se beneficien de la exención de impuestos en ese Estado Contratante.
* 4. La transferencia de una pensión, de otra remuneración similar o de una renta vitalicia de un fondo de pensiones o de una compañía de seguros de un Estado Contratante a un fondo de pensiones o a una compañía de seguros de otro Estado, no limitará en modo alguno los derechos de imposición del Estado mencionado en primer lugar en virtud de este Artículo.
* 5. El término «renta vitalicia» significa:
  + a) en el caso de rentas vitalicias originadas en los Países Bajos: una renta vitalicia como se menciona en las Leyes de los Países Bajos, cuyas prestaciones forman parte de la renta gravable del empleo y la vivienda («belastbaar inkomen uit werk en woning»);
  + b) en el caso de rentas vitalicias originadas en Colombia: una renta vitalicia es la suma pagadera periódicamente en momentos determinados durante la vida, o durante un período de tiempo determinado o determinable, bajo la obligación de realizar los pagos a cambio de una contraprestación adecuada y completa en dinero o en valor monetario (distinta de los servicios prestados), siempre que las prestaciones califiquen como renta gravable o los aportes califiquen como deducciones en Colombia.
* 6. Las disposiciones de este Artículo también se aplicarán en caso de que se efectúe un pago de una suma única en lugar de una pensión, otra remuneración similar o una renta vitalicia antes de la fecha en que comience la pensión, otra remuneración similar o una renta vitalicia.

**Artículo 18 Funciones públicas**

* 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17:
  + a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural con respecto a los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
  + b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares solo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
    - i) es nacional de ese Estado; o
    - ii) no se ha convertido en residente de ese Estado únicamente con el fin de prestar los servicios.
* 2. Las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicarán a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares por los servicios prestados en relación con actividades empresariales llevadas a cabo por un Estado Contratante, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales.

**Artículo 19 Estudiantes**

Los pagos que reciba para su manutención, educación o capacitación un estudiante o aprendiz de negocios que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar únicamente con el propósito de su educación o capacitación, no se someterán a tributación en ese Estado, siempre que dichos pagos provengan de fuentes fuera de ese Estado.

**Artículo 20 Otras rentas**

* 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
* 2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, si el receptor de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en ese otro Estado, y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
* 3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio, y que procedan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

**CAPÍTULO IV ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

**Artículo 21 Eliminación de la doble tributación**

* 1. Un Estado Contratante, al someter a impuestos a sus residentes, podrá incluir en la base sobre la cual se gravan dichos impuestos las rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a tributación en el otro Estado Contratante.
* 2. Sin embargo, cuando un residente de los Países Bajos obtenga rentas que, de conformidad con los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 6, el párrafo 1 del Artículo 7, el párrafo 5 del Artículo 10, el párrafo 5 del Artículo 11, el párrafo 4 del Artículo 12, los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 13, el párrafo 1 del Artículo 14, los párrafos 1 y 2 del Artículo 17, el párrafo 1 (subpárrafo a) del Artículo 18 y el párrafo 2 del Artículo 20 de este Convenio, pueden someterse a tributación en Colombia y se incluyen en la base mencionada en el párrafo 1, los Países Bajos eximirán dichas rentas permitiendo una reducción de su impuesto. Esta reducción se calculará de conformidad con las disposiciones de la legislación de los Países Bajos para evitar la doble tributación. A tal efecto, dichas rentas se considerarán incluidas en el importe de las rentas que están exentas del impuesto de los Países Bajos en virtud de dichas disposiciones.
* 3. Además, los Países Bajos permitirán una deducción de su impuesto así calculado para las partidas de renta que, de conformidad con los párrafos 2 y 7 del Artículo 10, el párrafo 2 del Artículo 11, el párrafo 2 del Artículo 12, los párrafos 5 y 7 del Artículo 13, el Artículo 15, los párrafos 1 y 2 del Artículo 16, el párrafo 6 del Artículo 17 y el párrafo 3 del Artículo 20 de este Convenio, podrán someterse a tributación en Colombia en la medida en que estos conceptos se incluyan en la base a la que se refiere el párrafo 1. El importe de esta deducción será igual al impuesto pagado en Colombia sobre estas rentas, pero, en caso de que las disposiciones de la ley de los Países Bajos para evitar la doble tributación así lo dispongan, no excederá el importe de la deducción que estaría permitida si los elementos de renta así incluidos fueran los únicos elementos de renta por los que los Países Bajos conceden una deducción de conformidad con las disposiciones de la legislación de los Países Bajos para evitar la doble tributación.

Este párrafo no limitará una concesión actual o futura acordada por las disposiciones de la ley de los Países Bajos para evitar la doble tributación, sino únicamente en lo que respecta al cálculo del importe de la deducción del impuesto de los Países Bajos con respecto a la suma de las rentas de más de un país y al traslado del impuesto pagado en Colombia sobre dichas rentas a los años siguientes.

* 4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los Países Bajos permitirán una deducción del impuesto de los Países Bajos, por los impuestos pagados en Colombia por elementos de renta que, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 7, el párrafo 5 del Artículo 10, el párrafo 5 del Artículo 11, el párrafo 4 del Artículo 12 y el párrafo 2 del Artículo 20 de este Convenio, puedan ser sometidos a tributación en Colombia en la medida en que esos elementos estén incluidos en la base mencionada en el párrafo 1, siempre que los Países Bajos, de conformidad con las disposiciones de la ley para evitar la doble tributación, permitan una deducción de impuesto de los Países Bajos el impuesto recaudado en otro país sobre dichos elementos de la renta. Para el cómputo de esta deducción se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.
* 5. Cuando un residente de Colombia obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en los Países Bajos, Colombia deberá permitir una deducción (*descuento*) del impuesto sobre la renta de ese residente:
  + a) del monto que resulte de multiplicar el monto bruto de los dividendos por la tarifa del impuesto aplicable a las utilidades con cargo a las que se pagaron dichos dividendos, además de un importe igual al impuesto pagado en los Países Bajos por dichos dividendos, en el evento en que se pague un impuesto por los dividendos en los Países Bajos, o
  + b) una cantidad equivalente al impuesto neerlandés pagado, en los demás casos,

teniendo en cuenta las limitaciones previstas y los requisitos establecidos en la legislación tributaria de Colombia que no sean contrarios a los principios establecidos en este párrafo.

Sin embargo, dicha deducción en ningún caso podrá exceder la parte del impuesto colombiano calculado antes de otorgar la deducción (*descuento*), que corresponda a las rentas que pueden someterse a imposición en los Países Bajos.

**CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 22 No discriminación**

* 1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relacionada con el mismo, que sea distinta o más gravosa que la tributación y las obligaciones a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado en las mismas circunstancias, en particular con respecto a su residencia. Las disposiciones del presente párrafo también se aplicarán a las personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 1.
* 2. Los apátridas residentes de un Estado contratante no estarán sujetos en ninguno de los dos Estados Contratantes a ningún tipo de impuesto u obligación relativa al mismo, que sea distinta o más gravosa que la imposición a la que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado en cuestión que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia.
* 3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no estarán sujetos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante deducciones personales, desgravaciones y reducciones tributarias que conceda a sus propios residentes por razón del estado civil o de responsabilidades familiares.
* 4. A menos que apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11, o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y otros gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Del mismo modo, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, con el fin de determinar el patrimonio sometido a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.
* 5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea propiedad o esté bajo el control, total o parcialmente, directa o indirectamente, de uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sea más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
* 6. Los aportes pagados por, o en nombre de, una persona natural residente de un Estado Contratante a un plan de pensiones que esté reconocido a efectos fiscales en el otro Estado Contratante, se tratarán de la misma forma a efectos fiscales en el Estado mencionado en primer lugar como un aporte pagado a un plan de pensiones que se reconoce a efectos fiscales en ese Estado mencionado en primer lugar, siempre que
  + a) dicha persona natural estuviere pagando los aportes a dicho plan de pensiones antes de convertirse en residente del Estado mencionado en primer lugar; y
  + b) la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar acuerde que el plan de pensiones corresponde generalmente a un plan de pensiones reconocido a efectos tributarios por ese Estado.

A los efectos de este párrafo, «plan de pensiones» incluye un plan de pensiones creado bajo un sistema público de seguridad social.

* 7. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los impuestos de todo tipo y descripción.

**Artículo 23 Procedimiento de acuerdo mutuo**

* 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes resulten o puedan resultar para ella en tributación que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, podrá, independientemente de los recursos previstos por la legislación interna de esos Estados, presentar su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que resulte en una tributación no conforme a las disposiciones del Convenio.
* 2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con el fin de evitar una tributación que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo alcanzado se implementará sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.
* 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o dudas que surjan en cuanto a la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán consultarse para la eliminación de la doble tributación en casos no previstos en el Convenio, así como para los casos en los que se produzca una doble no tributación involuntaria no obstante lo dispuesto en el Artículo 25 de este Convenio.
* 4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.
* 5. Cuando,
  + a) en virtud del párrafo 1, una persona haya presentado un caso relacionado con la aplicación e interpretación del Artículo 7 o del Artículo 9 a la autoridad competente de un Estado Contratante, sobre la base de que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican para esa persona una tributación no conforme con las disposiciones de este Convenio, y
  + b) las autoridades competentes no puedan llegar a un acuerdo para resolver ese caso de conformidad con el párrafo 2, dentro de los dos años siguientes a la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,

cualquier cuestión no resuelta que surja del caso se someterá a arbitraje, si la persona así lo solicita. A menos que una persona directamente afectada por el caso no acepte el acuerdo mutuo que lleve a efecto la decisión arbitral, éste será vinculante para ambos Estados Contratantes y se aplicará independientemente de los plazos previstos en las leyes internas de estos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de común acuerdo el modo de aplicación de este párrafo.

**Artículo 24 Intercambio de información**

* 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar o hacer cumplir lo dispuesto por la legislación interna respecto de los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la tributación así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está restringido por los Artículos 1 y 2.
* 2. Toda información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 se mantendrá en secreto, de la misma manera que la información obtenida en virtud de la legislación interna de dicho Estado, y solo se podrá divulgar a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos) encargados de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos referentes a tales impuestos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades utilizarán la información únicamente para los propósitos mencionados. Podrán revelar la información en las audiencias públicas ante los tribunales o en decisiones judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para tales otros fines de conformidad con el derecho de ambos Estados y la autoridad competente del Estado Contratante que suministre la información autorice dicho uso.
* 3. Los Estados Contratantes podrán entregar al panel arbitral establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 23, la información necesaria para la realización del procedimiento arbitral. Los miembros del panel arbitral estarán sujetos a las limitaciones de divulgación descritas en el párrafo 2 de este Artículo con respecto a cualquier información que se entregue de esta forma.
* 4. En ningún caso las disposiciones de los párrafos anteriores se interpretarán en el sentido de imponer a un Estado Contratante la obligación de:
  + a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o a su práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
  + b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el curso de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
  + c) suministrar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales, o profesionales, o procedimientos comerciales o información cuya revelación sea contraria al orden público (*ordre public*).
* 5. Si la información es solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación consagrada en la oración anterior está sujeta a las limitaciones del párrafo 4, pero en ningún caso tales limitaciones podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información simplemente porque no tiene ningún interés nacional en dicha información.
* 6. En ningún caso las disposiciones del párrafo 4 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a suministrar información únicamente porque dicha información obre en poder de un banco, de otra institución financiera, de un mandatario, o de una persona que actúe en calidad de agente o fiduciario o porque esa información se relacione con la participación en el capital de una persona.

**Artículo 25 Derecho a beneficios**

* 1. Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a un beneficio que de otro modo se otorgaría en virtud de este Convenio, a menos que dicho residente sea una persona calificada, según se define en el párrafo 2, en el momento en que, de otro modo, se otorgaría el beneficio.
* 2. Un residente de un Estado Contratante será una persona calificada en el momento en que de otro modo se otorgaría un beneficio en virtud del presente Convenio si, en ese momento, el residente es:
  + a) una persona natural;
  + b) un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese Estado Contratante, o una agencia o instrumento de ese Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local;
  + c) una sociedad u otra entidad, si la clase principal de sus acciones se negocia regularmente en una o más bolsas de valores reconocidas;
  + d) un fondo de pensiones reconocido, si al comienzo del año fiscal por el cual se reclama el beneficio, al menos el 50 por ciento de sus beneficiarios, afiliados o partícipes son personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o
  + e) una persona que no sea una persona natural si, en ese momento y en al menos la mitad de los días de un período de doce meses que incluya ese momento, las personas que sean residentes de ese Estado Contratante y que sean personas calificadas conforme a los subpárrafos (a), (b), (c) o (d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de la persona.
* 3.
  + a) Un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios del presente Convenio con respecto a un elemento de renta procedente del otro Estado Contratante, independientemente de que el residente sea una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, y la renta que proceda del otro Estado Contratante emana de esa actividad económica o es accesoria a ella. Para los propósitos de este Artículo, la expresión «ejercicio activo de una actividad económica» no incluirá las siguientes actividades ni cualquier combinación de las mismas:
    - i) operar como una sociedad de tenencia de valores, sin contar con la sustancia relevante, incluyendo recursos humanos y materiales, para proporcionar una supervisión o administración general para un grupo de empresas;
    - ii) suministrar financiación grupal (incluyendo la centralización de tesorería);
    - iii) realizar o administrar inversiones, a menos que estas actividades las lleve a cabo un banco, una empresa de seguros o un corredor de valores registrado, en el curso ordinario de sus actividades comerciales como tal; o
    - iv) poseer o administrar propiedad intangible, sin contar con la sustancia relevante para desarrollar y mejorar adecuadamente la propiedad intangible.
  + b) Si un residente de un Estado Contratante obtiene un elemento de renta de una actividad económica realizada por ese residente en el otro Estado Contratante, u obtiene un elemento de renta que surge en el otro Estado Contratante de una persona vinculada, las condiciones descritas en el subpárrafo (a) se considerarán satisfechas con respecto a dicho elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, con el que está relacionado el elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o de una actividad complementaria a ella, desarrollada por el residente o la persona vinculada en el otro Estado Contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial para los efectos de este párrafo, se analizarán todos los hechos y circunstancias.
* 4. Un residente de un Estado Contratante que no sea una persona calificada también tendrá derecho a acogerse a los beneficios que se derivan del presente Convenio con respecto a un elemento de renta descrito en el párrafo o Artículo respectivo si, en todos los demás casos, en el momento en que se otorgaría de otro modo el beneficio y en al menos la mitad de los días de un período de doce meses que incluya ese momento, las personas que son beneficiarias equivalentes poseen, directa o indirectamente, al menos el 85 por ciento de las acciones del residente.
* 5. Si un residente de un Estado Contratante no es una persona calificada ni tiene derecho a un beneficio en virtud de los párrafos 3 o 4, la autoridad competente del Estado Contratante en el que se niegue un beneficio de conformidad con los párrafos anteriores de este Artículo podrá, no obstante, conceder un beneficio de este Convenio, o los beneficios con respecto a un elemento de renta descrito en el párrafo o Artículo respectivo, teniendo en cuenta el objeto y propósito de este Convenio, pero solo si dicho residente demuestra a satisfacción de dicha autoridad competente que ni su establecimiento, adquisición o mantenimiento, ni la realización de sus operaciones, tuvo como uno de sus principales propósitos la obtención de dicho beneficio. La autoridad competente del Estado Contratante al que un residente del otro Estado Contratante haya hecho una solicitud de conformidad con este párrafo deberá consultar con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de conceder o denegar la solicitud.
* 6. A los efectos de este Artículo:
  + a) el término «clase principal de acciones» significa la clase o clases de acciones de una sociedad o entidad que representa la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad o entidad;
  + b) con respecto a las entidades que no sean sociedades, el término «acciones» significa participaciones que sean comparables a las acciones;
  + c) dos personas serán «personas vinculadas» si una posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad) o si otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad) en cada persona; en cualquier caso, una persona se considerará vinculada a otra si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de la misma persona o personas; y
  + d) el término «beneficiario equivalente» significa cualquier persona que tendría derecho a beneficios con respecto a un elemento de renta concedidos por un Estado Contratante en virtud de la legislación interna de ese Estado Contratante, del presente Convenio o de cualquier otro acuerdo internacional, que sean equivalentes o más favorables que los beneficios que se concedan a ese elemento de renta en virtud de las disposiciones del Convenio; para determinar si una persona es un beneficiario equivalente con respecto a los dividendos percibidos por una sociedad, se considerará que la persona es una sociedad y que posee el mismo poder de voto que tiene la sociedad que reclama el beneficio, con respecto a los dividendos en la sociedad pagadora de los dividendos.
* 7. Sin perjuicio de las demás disposiciones de este Convenio, no se otorgará un beneficio en virtud del presente Convenio con respecto a un elemento de renta si es razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los propósitos principales de cualquier acuerdo o transacción que resulte directa o indirectamente en ese beneficio, a menos que se establezca que el otorgamiento de ese beneficio en estas circunstancias estaría de acuerdo con el objeto y el propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio. La autoridad competente de un Estado Contratante consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de denegar algún beneficio conforme a este párrafo.
* 8. Cuando se deniegue a una persona un beneficio en virtud del presente Convenio, en virtud del párrafo 7, la autoridad competente del Estado Contratante que, de otro modo habría concedido este beneficio, considerará, no obstante, que dicha persona tiene derecho a este, o a beneficios diferentes con respecto a un elemento de renta específico, si dicha autoridad competente, a petición de dicha persona y tras considerar los hechos y circunstancias pertinentes, determina que dichos beneficios se habrían concedido de no existir la transacción o el acuerdo a que se refiere el párrafo 7. La autoridad competente del Estado Contratante al que se ha hecho la solicitud consultará con la autoridad competente del otro Estado antes de rechazar una solicitud hecha en virtud de este párrafo por un residente de ese otro Estado.
* 9. Cuando
  + a) una empresa de un Estado Contratante obtenga un elemento de renta proveniente de otro Estado Contratante y el Estado mencionado en primer lugar considera dicho elemento de renta como atribuible a un establecimiento permanente de la empresa situado en una tercera jurisdicción; y
  + b) las utilidades atribuibles a ese establecimiento permanente estén exentas de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar;

los beneficios de este Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta a menos que el impuesto en la tercera jurisdicción sea superior al 60 por ciento del impuesto que se impondría en el Estado mencionado en primer lugar sobre ese elemento de renta si ese establecimiento permanente estuviera situado en el Estado mencionado en primer lugar. En tal caso, cualquier elemento de renta al que se apliquen las disposiciones de este párrafo permanecerá sujeto a imposición de acuerdo con la legislación interna del otro Estado, sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Convenio.

* 10. Las disposiciones del párrafo 9 no se aplicarán si el elemento de renta derivado del otro Estado emana de, o es incidental a, la realización activa de una actividad económica realizada a través del establecimiento permanente.
* 11. Cuando se deniegue un beneficio en virtud de este Convenio de conformidad con las disposiciones del párrafo 9 con respecto a un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, otorgar este beneficio con respecto a ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud de dicho residente, dicha autoridad competente determina que el otorgamiento de dicho beneficio está justificado a la luz de las razones por las que dicho residente no cumplió con los requisitos de este párrafo (como la existencia de pérdidas). La autoridad competente de un Estado Contratante consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de denegar un beneficio conforme al párrafo 9 o antes de conceder o denegar la solicitud hecha conforme a este párrafo.

**Artículo 26 Asistencia en la recaudación de impuestos**

* 1. Los Estados Contratantes se asistirán mutuamente en la recaudación de créditos tributarios. Esta asistencia no estará restringida por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer el modo de aplicación de este Artículo de mutuo acuerdo.
* 2. El término «crédito tributario» tal como es utilizado en este Artículo, significa todo importe adeudado por concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados Contratantes sean parte, y comprende así mismo los intereses, las sanciones administrativas y los costos de recaudación o de las medidas cautelares relacionados con dicho importe.
* 3. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a un crédito tributario que sea objeto de un instrumento que permita la ejecución en el Estado requirente y, salvo acuerdo en contrario entre las autoridades competentes, que no haya sido impugnado. Sin embargo, cuando el crédito se refiera a una obligación tributaria de una persona que no sea residente del Estado requirente, este Artículo solo se aplicará, a menos que las autoridades competentes acuerden lo contrario, cuando el crédito ya no pueda ser impugnado. El crédito tributario será recaudado por el otro Estado de conformidad con sus leyes aplicables a la ejecución y recaudación de sus propios impuestos, como si el crédito en cuestión fuera de ese otro Estado.
* 4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su propia legislación, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado Contratante aceptarán dicho crédito tributario a los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado decretará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado, aun cuando en el momento de la aplicación de dichas medidas el crédito tributario no sea exigible en el Estado mencionado en primer lugar o sea adeudado por una persona con derecho a impedir su recaudación.
* 5. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los párrafos 3 o 4 no estará sujeto, en ese Estado, a los plazos de prescripción ni a ninguna prelación aplicable a un crédito tributario conforme a las leyes de dicho Estado debido a su naturaleza como tal y, salvo acuerdo en contrario entre las autoridades competentes, no podrá ser recaudado a través de una pena privativa de libertad por deuda del deudor. Adicionalmente, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante para los efectos de los párrafos 3 o 4 no disfrutará, en ese Estado, de las prelaciones aplicables a los créditos tributarios en virtud de la legislación del otro Estado Contratante.
* 6. Los procedimientos relacionados con la existencia, validez o cuantía de un crédito tributario de un Estado Contratante no podrán ser incoados ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.
* 7. Cuando, en cualquier momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado Contratante en virtud de los párrafos 3 o 4 y previo a que el otro Estado haya recaudado y remitido el crédito tributario en cuestión al Estado mencionado en primer lugar, el crédito en cuestión dejara de ser
  + a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 3, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar, exigible en virtud de las leyes de ese Estado y adeudado por una persona que, en ese momento y según las leyes de ese Estado, no puede impedir su recaudación, o
  + b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar con respecto al cual ese Estado podría, en virtud de su legislación, decretar medidas cautelares con el fin de asegurar su recaudación,

las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán ese hecho sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

* 8. Las disposiciones del presente Artículo no podrán ser interpretadas en ningún caso en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
  + a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o a su práctica administrativa o a aquellas del otro Estado Contratante;
  + b) adoptar medidas que serían contrarias al orden público (*ordre public*);
  + c) prestar asistencia si el otro Estado Contratante no ha tomado razonablemente todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, disponibles en virtud de su legislación o práctica administrativa;
  + d) prestar asistencia en los casos en que la carga administrativa que resulte para ese Estado sea claramente desproporcionada en comparación con los beneficios que se derivarían para el otro Estado Contratante.

**Artículo 27 Miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares**

* 1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales conferidos a los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
* 2. A los efectos del Convenio, una persona natural que sea miembro de una misión diplomática o de una oficina consular de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado y que sea nacional del Estado que envía se considerará residente del Estado que envía si está sometida en él a las mismas obligaciones en materia de impuestos sobre la renta que los residentes de dicho Estado.
* 3. El Convenio no se aplicará a las organizaciones internacionales, órganos y funcionarios de las mismas y a los miembros de una misión diplomática u oficina consular de un tercer Estado, que se encuentren presentes en un Estado Contratante, si no están sometidos en él a las mismas obligaciones en materia de impuestos sobre la renta que los residentes de dicho Estado.

**Artículo 28 Extensión territorial**

* 1. La aplicación de este Convenio podrá hacerse extensiva, en su totalidad o con las modificaciones necesarias, a partes o países del Reino de los Países Bajos que no estén situados en Europa, si la parte o el país en cuestión impone impuestos sustancialmente similares en la forma y en las tarifas a los que se aplica el Convenio. Cualquier extensión entrará en vigor a partir de esa fecha y estará sujeta a las modificaciones y condiciones, incluidas las relativas a la terminación, que se especifiquen y acuerden en las notas que se intercambien por la vía diplomática.
* 2. La terminación del Convenio no dará lugar a la terminación de cualquier extensión del Convenio a cualquier parte o país al que se haya extendido en virtud del presente Artículo, ni la terminación de tal extensión dará lugar a la terminación del presente Convenio, salvo que se disponga lo contrario en la nota de terminación.

**CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 29 Entrada en vigor**

* 1. El presente Convenio entrará en vigor el último día del mes siguiente al mes en que se reciba la última de las notificaciones en las que los respectivos Gobiernos se hayan notificado por escrito el cumplimiento de las formalidades constitucionalmente exigidas en sus respectivos Estados, y sus disposiciones surtirán efecto para los años y períodos fiscales que se inicien, y los hechos imponibles que ocurran, a partir del primer día del mes de enero del año calendario siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.
* 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados Contratantes, de conformidad con el Artículo 24, intercambiarán información relativa a los años y períodos fiscales que se inicien y a los hechos imponibles que ocurran antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

**Artículo 30 Denuncia**

* 1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, notificando por escrito la denuncia al menos seis meses antes del final de cualquier año calendario posterior al año de entrada en vigor del presente Convenio. Se considerará que la notificación de terminación ha sido efectuada por un Estado Contratante en la fecha de recepción de dicha notificación por el otro Estado Contratante.
* 2. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:
  + i) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente sobre los importes pagados o acreditados a los no residentes, después del final del año calendario en el que se realice la notificación, y
  + ii) con respecto a todos los demás impuestos, para los años fiscales que comiencen después del final de ese año.
* 3. En caso de denuncia, la Parte Contratante seguirá estando obligada por las disposiciones del Artículo 24 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

SUSCRITO en duplicado en La Haya, hoy el 16 de febrero 2022, en los idiomas neerlandés, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de que exista alguna divergencia de interpretación entre los textos neerlandés y español, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Reino de los Países Bajos, MARK RUTTE

Por la República de Colombia, IVÁN DUQUE

**Protocolo**

Al momento de la firma del Convenio para eliminar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscales, celebrado este día entre el Reino de los Países Bajos y la República de Colombia, los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integrante del Convenio.

**I. General**

Se entiende que ambos Estados Contratantes interpretarán el presente Convenio a la luz de los Comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y al Modelo de Convenio sobre Doble Tributación entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo de las Naciones Unidas, tal y como puedan leerse en cada momento, teniendo en cuenta las observaciones u otras posiciones que hayan expresado al respecto.

**II. En relación con el Artículo 1**

* 1. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 1 y el Artículo 22, los beneficios de los Artículos 10, 11, 12, 13, 20 y 21 y los Artículos correspondientes de este Protocolo no se aplicarán a una persona que sea una Institución de Inversión Exenta de Impuestos (*Vrijgestelde Beleggingsinstelling*) a los efectos del impuesto de sociedades de los Países Bajos.
* 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán de mutuo acuerdo en qué medida un residente de un Estado Contratante sujeto a un régimen especial no tendrá derecho a los beneficios del presente Convenio.

**III. En relación con el párrafo 2 del Artículo 3 y el Artículo 23**

Se entiende que, si las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de mutuo acuerdo, han llegado a una solución en el contexto del Convenio para los casos en los que:

* a) la aplicación del párrafo 2 del Artículo 3 con respecto a la interpretación de un término no definido en el Convenio; o
* b) diferencias de calificación (por ejemplo, de un elemento de la renta o de una persona)

darían lugar a una doble tributación o a una doble exención, esta solución, tras su publicación por ambas autoridades competentes, será también vinculante para la aplicación de las disposiciones del Convenio en otros casos similares. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán revisar esta solución con base en el párrafo 3 del Artículo 23.

**IV. En relación con el Artículo 5**

Con referencia al subpárrafo b) del párrafo 3 del Artículo 5, si después de la celebración del presente Convenio los Países Bajos celebran un convenio con un tercer Estado en el que la prestación de servicios durante un período o períodos de 183 días o menos (el umbral) se considera que constituye un establecimiento permanente, a partir de la fecha de entrada en vigor del correspondiente convenio entre los Países Bajos y el tercer Estado, se aplicará también el mismo umbral en virtud del presente Convenio.

**V. En relación con los Artículos 5, 6, 7 y 13**

Se entiende que los derechos de exploración y explotación de recursos naturales se considerarán bienes inmuebles ubicados en el Estado Contratante (incluidos su fondo marino y el subsuelo) al que se aplican estos derechos, y que estos derechos se consideran como activos de un establecimiento permanente en ese Estado. Además, se entiende que los derechos antes mencionados incluyen los derechos a los intereses o beneficios de los activos que se deriven de esa exploración o explotación.

**VI. En relación con el Artículo 7**

Con referencia al párrafo 5 del Artículo 7, se entiende que la retención en la fuente sobre las primas de reaseguro se refiere a la retención en la fuente del 1% sobre las primas de reaseguro cedidas, establecida en el artículo 408 del Estatuto Tributario colombiano o en la norma que lo sustituya.

**VII. En relación con el Artículo 8**

Se entiende que lo dispuesto en el Artículo 8 se aplicará también a los impuestos sobre la renta recaudados sobre la base de los ingresos brutos por el transporte de pasajeros y de carga en el tráfico internacional.

**VIII. En relación con el Artículo 10**

* 1. La disposición del subpárrafo b) del párrafo 2 del Artículo 10 no se aplicará a los dividendos pagados por o a una persona que sea una Institución de Inversión Fiscal (*Fiscale Beleggingsinstelling*) a los efectos del impuesto de sociedades de los Países Bajos.
* 2. Lo dispuesto en el subpárrafo b) del párrafo 2 del Artículo 10 también se aplicará a los dividendos presuntos transferidos desde establecimientos permanentes en Colombia.

**IX. En relación con los Artículos 10, 11 y 12**

* 1. Cuando se haya recaudado un impuesto en la fuente que exceda el importe del impuesto exigible en virtud de las disposiciones de los Artículos 10, 11 o 12, las solicitudes de devolución del importe excedente del impuesto deben presentarse ante la autoridad competente del Estado que haya recaudado el mismo, dentro de un período de dos años después de la expiración del año calendario en el que se haya recaudado el impuesto.
* 2. En el caso de Colombia, cuando un residente de los Países Bajos esté obligado a presentar una declaración de renta en Colombia, el plazo al que se refiere el párrafo 1 de esta disposición se contará a partir del plazo para la presentación de la declaración de renta correspondiente al año fiscal en el que se produjo la retención que dio lugar a la devolución.

**X. En relación con los Artículos 10 y 13**

Se entiende que los ingresos recibidos en relación con la liquidación (parcial) de una sociedad residente en los Países Bajos o la compra de acciones propias por una sociedad residente en los Países Bajos, en virtud del presente Convenio, serán tratados por los Países Bajos como renta de acciones y no como ganancias de capital.

**XI. En relación con el Artículo 11**

Se entiende que las siguientes entidades, o cualquiera de sus sucesoras, también se encuentran incluidas en el subpárrafo b) del párrafo 3 del Artículo 11:

* i) Atradius Dutch State Business NV;
* ii) la Compañía Neerlandesa de Financiamiento para Países en Desarrollo;
* iii) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
* iv) FINDETER
* v) BANCOLDEX
* vi) FINAGRO
* vii) FIDUPREVISORA
* viii) FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL
* ix) FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
* x) FONDO NACIONAL DEL DESARROLLO
* xi) cualquier otra institución que se acuerde en cada momento entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

**XII. En relación con los Artículos 18 y 21**

Se entiende que las disposiciones del subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 18 no impiden que los Estados Contratantes apliquen el párrafo 1 del Artículo 21 de este Convenio.

**XIII. En relación con el Artículo 23**

Las autoridades competentes de los Estados también podrán acordar, con respecto a cualquier acuerdo alcanzado como resultado de un procedimiento de mutuo acuerdo, tal como se entiende en el Artículo 23, de ser necesario en contra de su respectiva legislación nacional, que el Estado en el que exista un gravamen adicional como consecuencia del citado acuerdo no impondrá aumentos, recargos, intereses y costos con respecto a este impuesto adicional, si el otro Estado en el que se produce la correspondiente reducción del impuesto como consecuencia del Convenio se abstiene del pago de cualquier interés adeudado con respecto a dicha reducción de impuestos.

**XIV. En relación con el Artículo 24**

* 1. Las disposiciones del Artículo 24 se aplicarán a la información que sea pertinente para la aplicación de las normas relativas a la renta, en virtud de la legislación de los Países Bajos, por parte de las autoridades fiscales de los Países Bajos encargadas de la aplicación, la administración o el cumplimiento de dichas normas relativas a la renta.
* 2. Cualquier información recibida en virtud del párrafo 1 de este Artículo en relación con el Artículo 24 de este Convenio, se utilizará únicamente con el fin de determinar y recaudar los aportes y determinar y otorgar los beneficios en virtud de las regulaciones relacionadas con la renta, tal como se indica en el párrafo 1 de este Artículo.

**XV. En relación con el Artículo 25**

Se entiende que un subpárrafo adicional c) del párrafo 3 de este Artículo que dice:

* «c) A los efectos de la aplicación de este párrafo, con respecto a un residente de un Estado Contratante, las actividades económicas desarrolladas en ese Estado Contratante por personas vinculadas se considerarán realizadas por dicho residente».

se aplicará si, después de la firma del presente Convenio, Colombia negocia y celebra con un tercer Estado un convenio que contenga una disposición igual o similar. Dicho subpárrafo adicional se aplicará al presente Convenio a partir de la fecha de entrada en vigor del convenio con el tercer Estado.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

SUSCRITO en duplicado en La Haya, hoy el 16 de febrero 2022, en los idiomas neerlandés, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de que exista alguna divergencia de interpretación entre los textos neerlandés y español, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Reino de los Países Bajos, MARK RUTTE

Por la República de Colombia, IVÁN DUQUE